

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOSÉ LUIS ELÍAS MERCHÁN
CÁRDENAS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE CELMIRA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ Rad.: No. 11001-31-10-006-2023-00632-01 (Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, en el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

1. Una vez recibida la demanda por la Oficina de Reparto, el juzgado la inadmitió por auto de 25 de septiembre de 2023 con fundamento en que *“no se aportan los registros civiles de nacimiento de los dos presuntos hijos de la causante ni se indican sus documentos de identidad para poder consultar en base de datos su localización”*.
2. Dentro del término para subsanar, la apoderada demandante presentó escrito en el cual manifestó que *“la parte actora se encuentra en impedimento legal por la protección de datos para aportar la información requerida por el despacho en la medida de que, se hace imposible aportar los registros civiles de nacimiento, aunado a lo anterior el demandante solo conoce los nombres de los hijos de la causante y el número de identificación de aquellos solo podría ser aportado al proceso por el aquí progenitor y*

demandado, por estas razones de hecho y de derecho le solicito al señor juez se admita la presente demanda por encontrarme en una causal de imposibilidad, no obstante, la información la tiene el demandado”.

3. Sin embargo, en auto de 19 de octubre de 2023, el juzgado decide rechazar la demanda, ya que el demandante *“no acreditó el parentesco de los demandados con la causante no acreditó que la información para obtener los registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora CELMIRA GONZÁLEZ SÁNCHEZ le hubiere sido negada”.*

4. La apoderada del actor recurre en apelación la anterior decisión, pues alega serle imposible allegar los registros civiles mencionados por la protección de datos.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C.G.P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si había lugar o no a admitir la demanda pese a no haberse aportado los registros civiles de nacimiento echados de menos.

Ahora, en cuanto a la reserva legal de los registros civiles alegada por el demandante, dispone el artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970 en su inciso inicial lo siguiente:

*“Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento. **Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.**”*

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto - Ley 1118 de 1970 (se resalta).

Por tanto, acorde a los preceptos normativos mencionados, la petición de copias de registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco en cumplimiento de una norma procesal para acudir a la administración de justicia constituye un “*motivo legítimo*” para su expedición, pues así lo autoriza la ley de forma expresa al condicionar la información sometida a reserva legal a la ausencia de aquel.

Bajo esa línea de principio, la decisión del *a quo* se confirmará toda vez que el demandante no tramitó, previo a la presentación de la demanda, la expedición de los registros civiles de nacimiento de los demandados ante la autoridad de registro a través de derecho de petición y en los términos arriba expuestos, pues solo ante la negativa de esta por reserva legal, es que deviene procedente la admisión de la demanda y el respectivo oficio para su aportación al proceso.

3. Así las cosas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá el 19 de octubre de 2023 por las razones aquí anotadas. En cuanto a las costas, no hay lugar a ellas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada